

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL OCEANO (Sigla: COOPOCEANO)
Demandado: APULIO MAZUERA LOZANO
Radicación: 760014003008202000170

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por COOPOCEANO, a través de apoderado judicial, contra APULIO MAZUERA LOZANO, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Hay falta de precisión y claridad entre los hechos y pretensiones de la demanda debido a que el demandante indica que el señor Apulio Mazuera se comprometió al pago de una obligación a plazos contenida en el PAGARÉ No. 728; del pago de la aludida obligación, se afirmó en la narración de los hechos que el señor Mazuera se encuentra en mora del pago de 20 cuotas, sin embargo, en las pretensiones del libelo se pide ante este Juzgador se libre mandamiento ejecutivo por el pago de 24 cuotas, lo cual, carece de claridad y precisión. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 5° del artículo 82 y el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. De la misma forma, no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los intereses moratorios, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación al saldo de capital pendiente por cancelar, teniendo en cuenta que los intereses moratorios empiezan a transcurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación, dado que los aludidos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**"* (Resalta el Despacho).¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora *"se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"*.².
3. Falta indicarse la dirección electrónica, donde la parte demandada pueda recibir notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

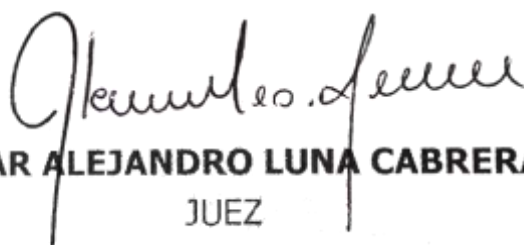
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

I. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

II. Se reconoce personería al Abogado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA, portador de la T.P. No. 178.467 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ